

DIARIO OFICIAL 35603 jueves 18 de septiembre de 1980

**DECRETO NUMERO 2347 DE 1980**

(septiembre 6)

**por el cual se señalan normas y orientaciones básicas para la implantación de la enseñanza bilingüe en San Andrés y Providencia.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 12 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Gobierno reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

Que la enseñanza bilingüe busca capacitar a los nativos en el uso del español y el inglés, que les servirá para incorporarse al desarrollo del país y del Continente,

**DECRETA:**

Artículo primero. La educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional que se ofrezca en San Andrés y Providencia por el sistema bilingüe (español-inglés), se regirá de acuerdo con las normas que se consagran en el presente Decreto.

Artículo segundo. Los currículos para la educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, serán diseñados, experimentados y evaluados por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, en colaboración con el centro Experimental Piloto de San Andrés y Providencia.

Artículo tercero. La aplicación de los programas bilingües se hará en forma paulatina por niveles y grados.

Artículo cuarto. Para la implementación del programa bilingüe, el Ministerio de Educación promoverá e impulsará estudios lingüísticos y antropológicos de las características culturales propias de San Andrés y Providencia.

Artículo quinto. Los currículos para San Andrés y Providencia incluirán los elementos esenciales del nivel de educación básica y capacitarán a los alumnos par ingresar a los niveles posteriores de educación formal.

Artículo sexto. La Dirección de Administración e Inspección Educativa del Ministerio de Educación adelantará los estudios necesarios para el establecimiento de un bachillerato pedagógico para la formación de maestros bilingües.

Artículo séptimo. La selección, formación y capacitación que desarrollarán los programas bilingües se realizará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se dicte, ajustándose a lo establecido en el Decreto 2277 de 1979.

Artículo octavo. Este Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés, Isla, a 6 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

**Guillermo Angulo Gómez.**